

Voces: - RECURSO DE PROTECCIÓN - DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES
- ACTO ILEGAL Y ARBITRARIO - DERECHO DE PROPIEDAD - COMISIONES MÉDICAS -
LICENCIA POR ENFERMEDAD - RECHAZO DEL RECURSO -

Partes: López Senn, Lino c/ Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez | Recurso de
protección - Derecho de propiedad

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción

Fecha: 24-jul-2012

El rechazo de las licencias médicas ha significado la no percepción por parte del recurrente, del subsidio por enfermedad respectivo, con lo que ha sufrido un perjuicio patrimonial derivado del derecho de dominio que sobre tal prestación tiene de acuerdo al artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

Concepción, 24 de julio de 2012.

VISTO:

A fojas 10, don LINO LÓPEZ SENN, empleado, domiciliado en Talcahuano, sector Las Salinas, calle Manuel Bayón 338 recurre de protección en contra de la resolución de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), Provincial Concepción, representada por doña María Elizabeth Salazar Sanhueza, ambos domiciliados para estos efectos en Concepción, Avenida Pedro de Valdivia N° 702, por el acto ilegal y arbitrario que describe.

Señala que por una serie de problemas que detalla, ha debido requerir asistencia médica desde hace varios años, producto de lo cual se le han acentuado algunas patologías, por lo que la médico psiquiatra doña Yanira Sepúlveda Videla le ha otorgado varias licencias por: depresión mayor, trastorno de estrés pos traumático y duelos no elaborados.

Precisa que sin embargo, al llevar estas licencias a la COMPIN han sido rechazadas, aduciendo simplemente: "reposo prolongado no justificado para el diagnostico", respecto de la Licencia 37450766 y "reposo excesivo", respecto de la licencia 38026099.

Manifiesta que las últimas de ellas se enviaron por correo a su domicilio, constando el franqueo el 17 de mayo y 14 de junio de 2012, respectivamente, no registrando ninguna firma

ni fecha de emisión del pronunciamiento, como tampoco se le comunicó prórroga alguna ni tampoco que se le pidieron exámenes, decretaron pericias o cualquier otro trámite que se pudiera considerar indispensable para el pronunciamiento respecto de la licencia.

Precisa que producto del no pago de las licencias se ha incrementado su depresión por la imposibilidad de pagar sus deudas y la universidad de mis hijos.

Refiere que la normativa vigente respecto de las licencias, Decreto Supremo N° 3, de Salud, de 1984, Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional dispone que el plazo que tiene la COMPIN para pronunciarse respecto de las licencias presentadas es de 7 días hábiles.

Añade que existen una serie de irregularidades formales en la resolución que motiva este recurso: no consta la fecha de pronunciamiento, siendo las únicas ciertas la del franqueo de correo, el 17 de mayo de 2012 y la de emisión de la licencia, 26 de abril de 2012, estando en todo caso el pronunciamiento fuera del plazo establecido; no se respetaron los requisitos básicos de toda resolución que se pronuncia respecto de una petición en sede administrativa: la expresión de fundamentos y motivos de ella así como la firma del funcionario que la suscribe y, por último, se trata de un procedimiento administrativo especial al que se deben aplicar supletoriamente las normas de la ley de bases 19.880 que contempla el silencio positivo en el caso de vencer el plazo para pronunciarse, sin que esta respuesta se haya emitido, supuesto que concurre en la especie. Ello además es ratificado expresamente en el artículo 25 del DS. N° 3.

Estima vulnerados sus derechos constitucionales a la integridad síquica, al impedir el ejercicio del derecho al restablecimiento de la salud al no conceder, injustificada y extemporáneamente, el pago de las licencias médicas adecuadamente otorgadas; a la propiedad, al no respetar el ente recurrido el derecho incorporado en el patrimonio de su mandante a que sus licencias fueran aprobadas o se entendieran aprobadas si no existe un pronunciamiento dentro de plazo, además de privarlo del derecho al fundamento técnico que un ente técnico debiera emitir.

Solicita, en definitiva, acoger el recurso, disponiendo que se deban considerar autorizadas las Licencias médicas N° 37450766 y N° 38G26099, materia del recurso, debiendo el organismo recurrido proceder a los trámites para el pago de los subsidios correspondientes a ellas y demás efectos legales, si correspondiere, con expresa costas.

A fojas 24, don VÍCTOR ACEVEDO FARIÑA, Médico Cirujano, Presidente (S) de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, COMPIN, solicita el rechazo del recurso en todas sus partes, por los siguientes antecedentes:

Indica que el recurrente ha interpuesto Recurso de Protección en contra de las licencias médicas N° 37450766 y 38026099, extendidas por 30 días cada una a contar del 1 de mayo de 2012, argumentando a su respecto que la COMPIN no habría dado cumplimiento al plazo de 7 días que otorga para tal efecto el DS N° 3/84, que existirían una serie de irregularidades formales en la resolución que motiva el recurso y que vulnera sus garantías constitucionales, tales como su derecho a la integridad psíquica y derecho de propiedad.

Expresa que las licencias fueron médica y correctamente rechazadas por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez por reposo excesivo, decisión emitida dentro del plazo legal establecido para ello, situación que fue notificada al usuario.

Puntualiza que la licencia médica N° 37450766, presentada a COMPIN con fecha 3 de mayo de 2012 fue rechazada con fecha 08 del mismo mes, tal como acredita. Al respecto, el Sr. López tomó conocimiento del rechazo de la misma, toda vez que presentó recurso de reposición ante la COMPIN Concepción con fecha 24 de mayo de 2012, el que a su vez fue resuelto manteniendo el rechazo por la misma causal del rechazo. Por otra parte, la licencia médica N° 38026099 fue presentada en COMPIN con fecha 1 de junio de 2012 y rechazada

por la causal ya indicada, con fecha 5 de junio de 2012, mismo que fue notificado al Sr. López.

Señala que el obrar de la COMPIN no ha sido arbitrario ni ilegal por cuanto al dictar las resoluciones de rechazo se ha regido por la normativa legal correspondiente, esto es, el DFL 1 de 2005, del Ministerio de Salud y en el D.S N° 3/84 del Ministerio de Salud, de allí que su obrar no es ilegal; ni tampoco es arbitrario, toda vez que el rechazo se ajusta a fundamentos técnicos, médicos y administrativos que permiten avalar que el reposo es injustificado. En cuanto a la conducta administrativa de la COMPIN se ha regido por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política del Estado y por el artículo 2 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

Añade que el rechazo de la Licencia Médica N° 37450766 fue notificado con fecha 17 de mayo de 2012 y del rechazo de la Licencia Médica N° 38026099 se le notificó el día 14 de junio del presente año, notificación en la que se señaló la causal del rechazo e indicó que ante su disconformidad con lo resuelto podía presentar recurso de reposición en la COMPIN. Solicita el rechazo del recurso en todas sus partes, con costas.

A fojas 35, se decretó autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1°.- Que, el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política constituye jurídicamente una acción destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

2°.- Que, como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto ilegal- esto es, contrario a la ley- o arbitrario- producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque alguna de las situaciones que se han indicado, afectando una o más de las garantías constitucionales protegidas.

3°.- Que el recurrente estima como hecho ilegal y arbitrario, el rechazo por el COMPIN de dos licencias médicas por 30 días cada una, la N° 37450766 por "reposo prolongado no justificado para el diagnóstico" y respecto de la N° 38026099 por "reposo excesivo" Como primer argumento de su recurso, dice que la decisión del rechazo fue notificada una vez transcurrido el plazo de siete días que establece la normativa pertinente, por lo que debe entenderse aprobada, al aplicarse el silencio positivo de la administración. Luego, respecto del fondo, sostiene que la decisión es arbitraria, porque no se tomó en cuenta el informe de la médico psiquiatra tratante, procediendo a su rechazó sin fundamentar su decisión en algún informe especializado.

4º.- Que respecto de la primera alegación, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Supremo N° 3 de 1984 del Ministerio de Salud, la COMPIN tiene un plazo de siete días hábiles para pronunciarse sobre las licencias médicas, el que se contará desde la fecha en que el respectivo formulario se haya recepcionado en la Secretaría de dicha Comisión, plazo que se puede ampliar por otros siete días cumpliéndose las exigencias establecidas.

5º.- Que en la especie, como consta de la fotocopia que rola a fs. 16, la licencia médica N° 37450766, presentada a COMPIN con fecha 3 de mayo de 2012 y rechazada por reposo excesivo con fecha 08 del mismo mes; a su vez, la licencia médica N° 38026099, cuya copia corre a fs. 17, fue presentada en COMPIN con fecha 1 de junio de 2012 y rechazada por la misma causal con fecha 5 de junio de 2012.

6º.- Que, de lo consignado, fluye que la decisión fu adoptada dentro del plazo que establece el Reglamento, por lo que no puede operar el "silencio positivo" que alega el recurrente, mismo que fue notificado al Sr. López.

7º.- Que en cuanto al fondo del rechazo, la recurrente, en su informe de fs. 24, sostiene que su decisión de rechazar la primera licencia por reposo prolongado no justificado para el diagnóstico; y la segunda, por reposo prolongado, se ajusta a los fundamentos técnicos, médicos y administrativos que permiten avalar que el reposo es injustificado, pero no acompaña ningún antecedentes atinente a lo que expone. Además, no indica si requirió nuevos informes del médico tratante o pericias para determinar la procedencia del reposo.

8º.- Que, por el contrario, el recurrente acompañó a los autos, informe psicológico (fs.5) evacuado por el psicólogo Andrés Sepúlveda Gutierrez y Psiquiátrico (fs. 9) por la psiquiatra Yanira Sepúlveda Videla, indicando en primero, que evaluo al recurrente los días 4, 7 y 11 de abril de 2012, aplicándole test proyectivo Luscher, instrumento diagnóstico de estrés y entrevista y observación clínica diagnóstica, concluyendo que Lino López Senn evidencia secuelas de daño psicológico derivada de una relación laboral vivenciada como abusiva y reactivación de estrés post traumático a causa del terremoto de 27 Febrero 2010, configurando un trastorno depresivo mayor; y el segundo, que lo ha evaluado y tratado desde el 2 de diciembre de 2011, con diagnóstico de depresión mayor, trastorno por estrés pos traumático y duelos no elaborados, siendo tratado con farmacoterapia y licencia médica desde el 3 de diciembre de 2011, agregando que le extendió licencia médica desde el 31 de mayo de 2011 por 30 días, con alta prorrogada para fines de julio de 2012, de acuerdo a evolución clínica.

9º.- Que de lo anterior se colige, que si bien la COMPIN tiene facultades normativas para rechazar una licencia médica, su decisión debe ser fundada, lo que no ocurre en la especie, lo que se comprueba con su informe al recurso, no solicitando otros antecedentes al beneficiario o disponer alguna pericia, para verificar la procedencia médica del reposo. Es más, el propio recurrente acompañó a estos autos informes Psicológico y Psiquiátrico que revelan la existencia de la enfermedad y la conveniencia de su reposo.

10º.- Que de esta forma, la decisión del rechazo de las licencias en comento no se fundó debidamente, debiendo entenderse que éstas se encuentran entre aquellas que conforme al DFL 1 de 2005, del Ministerio de Salud y en el D.S N° 3/84 del Ministerio de Salud, deben ser necesariamente autorizadas, lo que en la especie no aconteció, de modo que el rechazo debe calificarse de arbitrario.

11º.- Que el rechazo de las licencias médica ha significado la no percepción por parte del recurrente, del subsidio por enfermedad respectivo, con lo que ha sufrido un perjuicio patrimonial derivado del derecho de dominio que sobre tal prestación tiene de acuerdo al artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, y que ha sido vulnerado, lo que amerita la aceptación del recurso en estudio.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección , se declara que SE ACOGE el deducido en lo principal del escrito de fojas 10 y consecuentemente se deja sin efecto las Resoluciones de la COMPIN Concepción que rechazó la licencia médica N° 37450766, a contar del 1 de mayo de 2012, por 30 días, a favor de Lino López Senn, presentada el 3 de mayo de 2012 y rechazada por reposo excesivo con fecha 08 del mismo mes; y la licencia médica N° 38026099, a contar del 31 de mayo de 2012, por igual lapso y beneficiario, cuya copia corre a fs. 17, presentada en COMPIN con fecha 1 de junio de 2012 y rechazada por la misma causal con fecha 5 de junio de 2012 a las que deberá dárseles curso, pagándole al actor el subsidio por enfermedad que corresponda.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del Ministro, don Carlos Aldana Fuentes.

Rol N° 1477-2012.-

Sr. Rubilar

Sr. Solís

Sr. Aldana

PROVEIDO POR LOS MINISTROS DE LA TERCERA SALA Sr. Juan Rubilar Rivera, Sr. Jaime Solís Pino, Sr. Carlos Aldana Fuentes.

ELI FARIAS MARDONES

Secretario (S)

En Concepción, a veinticuatro de julio de dos mil doce, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

ELI FARIAS MARDONES

Secretario (S)